

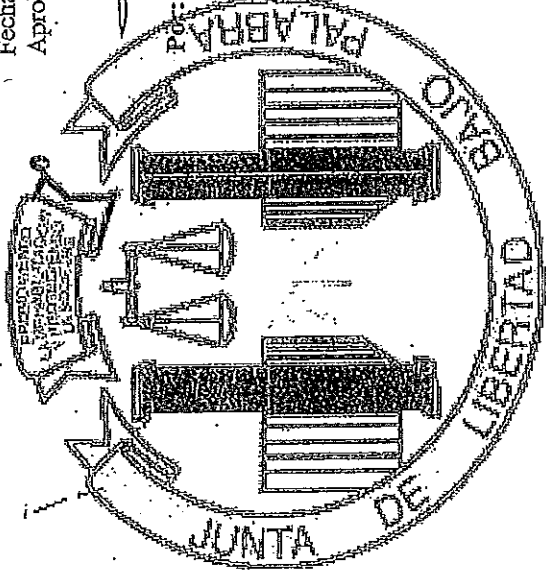
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7799

Fecha: 21 de enero de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PROCESAL

# INDICE

	Página
ARTÍCULO I – DENOMINACIÓN.....	1
ARTÍCULO II – DECLARACION DE PROPOSITOS.....	1
ARTÍCULO III – BASE LEGAL.....	2
ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD.....	2
ARTÍCULO V - DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO VI - JURISDICCION.....	10
Sección 6.1-Régimen de Sentencia Indeterminada.....	10
Sección 6.2-Régimen de Sentencia Determinada.....	10
Sección 6.3-Casos revocados.....	11
Sección 6.4-Excepciones al ejercicio de su jurisdicción.....	12
ARTÍCULO VII – VICTIMAS.....	13
Sección 7.1 – Derechos.....	13
Sección 7.2 – Obligaciones.....	15
Sección 7.3 – Notificación a víctimas.....	16
Sección 7.4 – Participación de la víctima.....	18
Sección 7.5 – Acceso al expediente.....	21
ARTÍCULO VIII – REFERIDO DE CASOS A LA JUNTA.....	23
Sección 8.1 – Solicitud del privilegio.....	23
Sección 8.2 – Referidos.....	23
ARTÍCULO IX – CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR LA JUNTA.....	24
Sección 9.1 – Criterios para elegibilidad.....	24
Sección 9.2 - Documentos.....	33
ARTÍCULO X – PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA.....	36

<b>ARTÍCULO XI – CONSIDERACIÓN DE CASOS PARA LIBERTAD BAJO PALABRA</b> .....	42
Sección 11.1 – Vista de Consideración .....	42
Sección 11.2 – Reconsideración de casos .....	43
Sección 11.3 – Determinación sobre libertad bajo palabra .....	43
Sección 11.4 – Condiciones mandatorias.....	44
Sección 11.5 – Renuncia al privilegio del libertad bajo palabra .....	46
<b>ARTÍCULO XII – CASOS BAJO EL PRIVILEGIO DE LIBERTAD BAJO PALABRA</b> .....	47
Sección 12.1 – Vista de Seguimiento .....	47
Sección 12.2 – Vista de Modificación de Mandato.....	49
Sección 12.3 – Procesos especiales.....	49
Sección 12.4 – Violación de condiciones.....	51
A. Investigación Preliminar.....	51
B. Vista de Investigación .....	52
C. Orden de Arresto .....	53
D. Vista Sumaria Inicial .....	55
E. Vista Final.....	58
<b>ARTÍCULO XIII – DETERMINACIÓN DE LA JUNTA</b> .....	60
Sección 13.1 – Disposiciones generales .....	60
Sección 13.2 – Informe de Oficial Examinador .....	61
Sección 13.3 – Resolución .....	61
Sección 13.4 – Cierre y archivo de casos.....	64
<b>ARTÍCULO XIV – RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA Y REVISIÓN JUDICIAL</b> .....	65
Sección 14.1 – Reconsideración .....	65
Sección 14.2 – Revisión judicial .....	66
<b>ARTÍCULO XV – EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS</b> .....	66
<b>ARTÍCULO XVI – DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	68

Sección 16.1 – Radicación y notificación de escritos en la Junta .....	68
Sección 16.2 – Actualización de la información de las partes.....	69
Sección 16.3 – Errores de forma.....	69
Sección 16.4 – Inhibición .....	70
Sección 16.5 – Mociones asumiendo o renunciando la representación legal .....	71
Sección 16.6 – Sanciones .....	71
Sección 16.7 – Términos.....	72
ARTÍCULO XVII – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARIA .....	72
ARTÍCULO XVIII – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD .....	73
ARTÍCULO XIX – SITUACIONES NO PREVISTAS POR ESTE REGLAMENTO.....	74
ARTÍCULO XX – DEROGACION.....	74
ARTÍCULO XXI – VIGENCIA .....	74

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA**  
**REGLAMENTO PROCESAL**

**ARTICULO I – DENOMINACION**

Este reglamento se conocerá como el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

**ARTICULO II- DECLARACION DE PROPOSITOS**

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, como un organismo administrativo con funciones cuasijudiciales, cuya finalidad es la rehabilitación de las personas convictas de delito, protegiendo, a su vez, los mejores intereses de la sociedad y víctimas de delito. En el descargo de sus funciones cuasijudiciales, la Junta de Libertad Bajo Palabra está facultada para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones correccionales del Estado, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley Núm. 118, supra.

Mediante la adopción del presente reglamento se establecen las normas procesales que regirán en el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En el mismo, se incorporan mecanismos para realizar los procesos dentro del término correspondiente, salvaguardando los derechos reconocidos a los peticionarios como parte del debido proceso de ley. A su vez, este reglamento incorpora los derechos concedidos a las víctimas de delito por la ley orgánica de la Junta y la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos, Ley Núm. 22 de abril de 1988, según enmendada, estableciendo las normas para garantizar la participación de la víctima en los procedimientos ante la Junta.

A tenor con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso Ortiz v. Alcaide, 131 DPR 849 (1992), mediante el presente reglamento se adoptan las disposiciones sobre el proceso de adjudicación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Los artículos contenidos en este reglamento se interpretarán de forma tal que en la administración de los procesos en la Junta se garantice en todo momento un trato equitativo y deferente a los miembros de la población correccional, peticionarios y liberados, de conformidad con la política pública de rehabilitación, según establecida en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para, en forma efectiva, propender al tratamiento adecuado de los peticionarios y liberados para hacer posible su rehabilitación moral y social.

### **ARTICULO III- BASE LEGAL**

Este reglamento se adopta conforme a la autoridad que expresamente le confiere a la Junta de Libertad Bajo Palabra el Artículo 3(g) de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, y en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

### **ARTICULO IV – APLICABILIDAD**

El presente reglamento aplicará a todos los procedimientos ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, así como a todas las partes que comparezcan ante el foro, independientemente de la naturaleza de su comparencia.

## ARTICULO V - DEFINICIONES

Todo término utilizado para referirse a una persona deberá entenderse que alude a ambos géneros, así como cualquier término utilizado en singular debe entenderse en plural. Cualquier palabra o frase no definida en este artículo será interpretada según su uso común y corriente.

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento tienen el significado que se indica a continuación:

**Abogado:** Persona admitida al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

**Año, mes y día:** De no expresarse otra cosa, "Año" significa un año natural, "mes" significa un período de treinta (30) días, y "día" significa un día natural.

**Citación o Señalamiento:** Escrito expedido por la Secretaria de la Junta, o citación verbal por parte del Oficial Examinador y/o la Junta, indicando el lugar, hora y fecha en que se celebrará una vista.

**Código Penal de 1974:** Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecido bajo la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

**Código Penal del 2004:** Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecido al amparo de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

**Condiciones especiales:** Condiciones impuestas por la Junta tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.

**Condiciones mandatorias:** Condiciones impuestas por la Junta en todos los casos en que se concede el privilegio de libertad bajo palabra. Estas condiciones son adoptadas por la Junta mediante resolución y con la aprobación de la mayoría de los miembros que componen la Junta.

**Entidad análoga:** Significa cualquier persona jurídica, facilidad pública o privada, o facilidad que se dedique, en todo o en parte, a planificar, administrar y proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación de salud mental, y que opere con profesionales autorizados a ejercer como tales, a tenor con las leyes de Puerto Rico. Esta definición también incluye a los profesionales de ciencias de la salud mental en sus oficinas privadas que operan con el propósito de proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación en salud mental, incluidos los trastornos por uso de drogas y alcohol y condiciones comórbidas. Se considera así mismo institución proveedora, a las organizaciones de base comunitaria, con o sin fines de lucro, que se dediquen a ofrecer intervenciones terapéuticas a pacientes con trastornos por abuso o dependencia de drogas, alcohol o condiciones comórbidas.

**Evaluación:** Análisis del historial social, físico, emocional, mental y delictivo; las capacidades, intereses y otros aspectos relevantes de los peticionarios y liberados, practicado por el personal de tratamiento y aquellos especialistas contratados por la Administración de Corrección o la Junta.

**Informe Breve de Libertad Bajo Palabra:** Investigación realizada por el Técnico de Servicios Sociopenales del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, cuyo fin será, entre otras cosas, corroborar la viabilidad del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad inmediata.

**Informe de Ajuste y Progreso:** Estudio realizado por el Técnico de Servicio Sociopenales en relación con la conducta observada por la persona mientras está confinada en una institución, en un programa de desvío o disfruta de libertad bajo palabra. Incluye aspectos de trabajo o estudio, compensación,



salud física o mental, adicción, tratamiento, disfrute de pases, personas que lo visitan en la institución y otros aspectos relevantes según el caso.

**Informe de Libertad Bajo Palabra:** Estudio realizado por un Técnico de Servicio Sociopenales del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, el cual incluye el historial social y delictivo, circunstancias del delito(s), versión oficial del delito, dirección postal y física y opinión del perjudicado, opinión de la familia y la comunidad respecto a la liberación del miembro de la población correccional, ajustes institucionales, descripción, corroboración, evaluación del plan de salida, más cualquier otra información relevante que el Técnico de Servicios Sociopenales considere debe conocer la Junta.

**Informe de Oficial Examinador:** Informe rendido por el Oficial Examinador, en el cual expresa las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y emite su recomendación a la Junta.

**Institución correccional:** Lugar habilitado y designado por la Administración de Corrección para la extinción de sentencias. Incluye cárceles, centros de detención, campamentos correccionales, hogares de adaptación social, escuelas industriales, centros de tratamiento y programas cuando en los mismos se encuentren miembros de la población correccional.

**Junta:** La Junta de Libertad Bajo Palabra creada por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

**Jurisdicción:** Autoridad conferida por ley a la Junta facultándola para conceder, revocar, relevar o modificar las condiciones de la libertad bajo palabra, expedir órdenes de arresto, retención o requisitoria de prófugo, y cualquier otro acto de la Junta autorizado por ley.

**Ley o ley orgánica:** Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra.

**Liberado:** Sentenciado que disfruta del privilegio a la libertad bajo palabra.

**Mandato:** Certificado de libertad bajo palabra expedido por la Junta que contiene las condiciones mandatorias y especiales a ser cumplidas por el liberado desde el momento en que es efectiva la libertad bajo palabra.

**Miembro Asociado:** Persona nombrada por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para ocupar un puesto en la Junta de Libertad Bajo Palabra, según se dispone en el Artículo 1 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, quien dedicará todo su tiempo laborable a las funciones oficiales del cargo.

**Miembros:** Se refiere al Presidente y los Miembros Asociados que componen la Junta.

**Notificación:** Escrito oficial enviado por el Secretario de la Junta al peticionario, liberado y su representante legal, de tenerlo, así como a la víctima, dándole conocimiento y constancia del contenido de alguna resolución, citación o acuerdo expedido por la Junta y cuya fecha de envío consta en el mismo.

**Oficial Examinador:** Persona designada por la Junta para celebrar vistas, recibir la prueba sobre cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia Junta, tomar juramento y emitir recomendaciones.

**Orden de Arresto:** Orden de reclusión expedida por el Presidente o cualquiera de los Miembros de la Junta, de cualquier liberado para que sea ingresado en la institución correccional que designe el Administrador de Corrección. Esta orden se expide para que se ejecute en y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

**Perito:** Persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos, prácticos o ambos, informa bajo juramento a la Junta sobre cuestiones litigiosas en cuanto se relacionan con su especialidad. También se entenderá como aquella persona que utiliza sus conocimientos especiales para asistir a una víctima a entender los procedimientos ante la Junta o la información a la cual tiene derecho y que está relacionada a su especialidad.

**Peticionario:** Miembro de la población correccional que solicita ser considerado para libertad bajo palabra por la Junta, una vez advenga al mínimo de la sentencia, según certificado por la Administración de Corrección.

**Presidente:** Persona nombrada como tal por el Gobernador, con consejo y consentimiento del Senado, quien será el funcionario ejecutivo a cargo de los asuntos cuasi judiciales, presidirá las reuniones de los Miembros Asociados y dirigirá el funcionamiento general de la Junta.

**Profesional de Salud Mental:** Significa los profesionales de diversas disciplinas y niveles de preparación académica, relacionados a la salud mental, que proveen servicios y que cumplen con las leyes de Puerto Rico para ejercer su profesión.

**Programa de Comunidad:** Oficina adscrita a la Oficina de Programas y Servicios de la Administración de Corrección, encargada de realizar las investigaciones de corroboración del plan de salida sometido por un peticionario, y de supervisar a los liberados bajo el privilegio de libertad bajo palabra.

**Querrela:** Escrito en el cual se le imputa a un liberado haber violado una o varias de las condiciones que le hayan sido impuestas al concederle la libertad bajo palabra, especificando los hechos que constituyen la violación o las violaciones imputadas.

**Reconsideración de casos:** Proceso mediante el cual la Junta volverá a considerar aquellos casos en que se ha denegado la libertad bajo palabra.

**Requisitoria de Prófugo:** Orden de búsqueda expedida por el Presidente o cualesquiera de los Miembros Asociados de la Junta para que se detenga al liberado y se haga efectiva la orden de arresto y su comparecencia.

**Resolución:** Pronunciamiento oficial de la Junta mediante el cual notifica su decisión en cuanto al privilegio de libertad bajo palabra que contiene las advertencias para la reconsideración o revisión de la misma. También incluyen las solicitudes u ordenes emitidas por la Junta sobre cualquier otro asunto dentro de su jurisdicción.

**Retención:** Orden que impide la liberación del querrellado hasta que éste comparezca ante la Junta y se disponga finalmente la querrela.

**Secretaría:** Persona nombrada por el Presidente, quien tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta y realizará los deberes y responsabilidades conferidos y asignados por este reglamento, la ley y el Presidente.

**Sentencia Determinada:** Sentencia de reclusión por un término fijo, dictada por un tribunal a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980.

**Sentencia Indeterminada:** Condena de reclusión dictada por un tribunal competente en la cual se imponen los términos mínimos y máximos por todo aquel delito cometido y sentenciado con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980.

**Víctima de delito:** Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América, o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente

hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

**Vista:** Audiencia celebrada por la Junta, cualquiera de los Miembros o un Oficial Examinador.

**Vista de consideración:** Vista que se celebra en aquellos casos que se presentan ante la consideración de la Junta para ser evaluados en relación a la libertad bajo palabra.

**Vista de investigación:** Vista celebrada para evaluar si existe causa probable para creer que el liberado ha violado las condiciones impuestas en el mandato.

**Vista de modificación al mandato:** Vista celebrada a los fines de enmendar el Mandato, bien sea para cambiar, eliminar, incluir o modificar las condiciones impuestas al liberado para el disfrute del privilegio.

**Vista de seguimiento:** Vista celebrada como parte de las condiciones del Mandato, para evaluar los ajustes del liberado en la libre comunidad, incluyendo aquellas solicitudes de cambio de residencia dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Vista final:** Vista celebrada para determinar si procede o no la revocación de la libertad bajo palabra.

**Vista sumaria:** Vista celebrada para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción y si existe causa probable para que continúe recluso hasta que la Junta emita la determinación final.

**“Warrant”:** Mandamiento y orden de arresto emitido por la Junta cuando un liberado se encuentra fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO VI- JURISDICCION**

### **Sección 6.1. Régimen de Sentencia Indeterminada**

- A. La Junta adquirirá jurisdicción cuando el peticionario haya cumplido el término mínimo de reclusión conforme a la sentencia por la cual se encuentra recluso. En sentencias consecutivas ó concurrentes de reclusión, deberá haber cumplido un período igual al término mínimo de reclusión más largo. Cuando la sentencia sea de reclusión perpetua, el peticionario deberá haber cumplido doce (12) años naturales.
- B. El término mínimo de reclusión se determinará según la certificación que emita la Administración de Corrección en la hoja de liquidación de sentencia.

### **Sección 6.2. Régimen de Sentencia Determinada**

#### **A. Convicciones bajo el Código Penal del 1974**

1. La Junta adquirirá jurisdicción cuando el peticionario haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta.
2. Cuando el Peticionario haya sido sentenciado por asesinato en primer grado, la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto.
3. Cuando de la sentencia surja la imposición de la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C del Código Penal del 1974, la Junta adquirirá jurisdicción cuando el peticionario haya satisfecho el pago de la pena especial y haya cumplido la mitad de la sentencia fija impuesta.

## **B. Convicciones bajo el Código Penal del 2004**

1. Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
2. Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado o de delito grave de segundo grado severo, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.
3. Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto.
4. Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto.

### **Sección 6.3. Casos revocados**

- A. En los casos revocados por violación de condiciones, el peticionario cumplirá la mitad del remanente de sus sentencias para que la Junta pueda adquirir jurisdicción y vuelva a considerarlo para libertad bajo palabra.
- B. En los casos revocados por la comisión de nuevo delito, la Junta adquirirá jurisdicción nuevamente cuando el peticionario cumpla el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción por el nuevo delito.

C. Cuando la Junta revoque el privilegio y el peticionario se encuentre cumpliendo una sentencia de reclusión perpetua o una sentencia por noventa y nueve (99) o más años, la Junta adquirirá jurisdicción nuevamente cuando el peticionario cumpla seis (6) años naturales de reclusión.

D. Si la mitad remanente fuese de un año o menos, la Junta no considerará nuevamente el caso para libertad bajo palabra, salvo situaciones excepcionales.

#### **Sección 6.4. Excepciones al ejercicio de su jurisdicción**

A. La Junta no ejercerá jurisdicción en los siguientes casos:

1. Cuando el delito por el cual el peticionario cumple sentencia de reclusión esté expresamente excluido por la ley orgánica de la Junta y/o leyes especiales.
2. Cuando no se cumpla con las disposiciones relacionadas a las víctimas establecidas en la ley orgánica de la Junta y este reglamento.
3. Cuando el peticionario se encuentre cumpliendo término de reclusión como condición previa para el disfrute de libertad a prueba.
- ↘ 4. Cuando la sentencia impuesta sea de seis (6) meses de reclusión o menos, y el caso haya sido referido a la Junta faltando cuarenta y cinco (45) días calendario o menos para extinguir dicha sentencia.
5. Cuando el caso haya sido referido sin que el peticionario haya cumplido el término de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción.

B. No será impedimento para que la Junta ejercite su jurisdicción el hecho de que el peticionario haya incoado cualquier recurso legal disponible



para cuestionar su recusación, o que dicho recurso se encuentre pendiente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos al momento en que la Junta adquiriera jurisdicción.

## **ARTÍCULO VII-VÍCTIMAS**

### **Sección 7.1. Derechos**

En aquellos procedimientos que se celebren ante la Junta, en los cuales la Ley Núm. 118, supra, otorgue a las víctimas participación, se le garantizará a la víctima de delito los siguientes derechos:

1. Recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros y empleados de la Junta.
2. Ser notificada por escrito de la fecha en que habrá de celebrarse la vista.
3. Comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito a su discreción, para presentar ante los miembros de la Junta o del panel correspondiente de la Junta su opinión sobre:
  - a. El proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio, y/o
  - b. El impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre su persona y su familia.
4. Estar presente como observador en la vista.
5. Mediante solicitud al efecto, testificar en la vista del peticionario o liberado, en ausencia de éste.
6. Renunciar, por escrito, al derecho de notificación y participación en los procedimientos de la Junta.

7. Tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o peticionario, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información está directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, salvo aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.
8. Estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho.
9. Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos y cualquier documento, papel, fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia de la Junta y de sus empleados, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten.
10. Ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ser puesto en libertad bajo palabra, previo a su salida o traslado a la libre comunidad.
11. Acudir en revisión administrativa ante el pleno de la Junta sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el panel correspondiente.

12. Acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por la Junta.
13. Cuando sea menor de edad o incapacitado, a no ser preguntado sobre el alcance del deber de decir la verdad, a que no se le tome juramento o afirmación en este sentido.
14. Tener a su disposición un área separada del lugar donde se encuentra el liberado, peticionario o personas relacionadas a estos.

### **Sección 7.2. Obligaciones**

En aquellos procedimientos que se celebren ante la Junta, la víctima vendrá obligada a:

1. Estar debidamente identificada y cumplir con los requisitos de seguridad de la Junta, los Programas de Comunidad y de las instituciones correccionales correspondientes.
2. Comparecer en la fecha y hora que le ha sido notificada para la vista.
3. Abstenerse de realizar cualquier manifestación verbal o física que interrumpa los procedimientos o atenten contra la seguridad de los presentes en la misma.
4. Informar a la Junta cualquier cambio de dirección postal, física y número de teléfono en un término no mayor de diez (10) días calendario desde la fecha en que se realizó el cambio de dirección postal y/o número de teléfono.
5. Utilizar la información contenida en el expediente del peticionario o liberado única y exclusivamente para propósitos de emitir una opinión informada sobre la rehabilitación de éste y la determinación que en su momento deba tomarse con relación a la libertad bajo palabra.

6. Abstenerse de publicar o divulgar a terceras personas la información obtenida de los expedientes del liberado o peticionario.

### **Sección 7.3. Notificación a víctimas**

- A. La notificación a la víctima se hará utilizando la información de contacto que surja del referido del caso y los documentos que lo acompañan.
- B. Cuando del referido del caso y los documentos que lo acompañan no surja la información de la víctima, la Junta solicitará la misma, por escrito, al Programa de Comunidad de la Administración de Corrección y demás agencias correspondientes, así como realizará una búsqueda en los sistemas de información accesibles a la Junta.
- C. Luego de agotar los recursos indicados en el inciso anterior, de no obtenerse información sobre la víctima, la Junta procederá a notificar la vista mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general, el cual incluirá lo siguiente:
  1. Expresión de la disposición de ley o reglamento que faculta la publicación.
  2. Nombre y número del caso
  3. Mes en que será considerado por la Junta
  4. Dirección postal y número de teléfono de la Junta.
  5. Fecha de expedición del aviso
  6. Firma de la Secretaria de la Junta
- D. El aviso publicado permanecerá en vigor por el término de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de publicación del aviso. Transcurrido este término, la Secretaria de la Junta procederá a certificar

el cumplimiento con la notificación a la parte perjudicada y se continuará con el procedimiento sin su participación.

E. En los casos en que la Junta cuente con la información de la víctima o que advenga en conocimiento de la misma luego de realizadas las gestiones necesarias para obtenerla, se procederá a notificar la vista conforme lo siguiente:

1. Las vistas se notificarán por escrito en el término de quince (15) días laborables con anterioridad a la fecha en que se celebrará la vista, incluyendo la siguiente información:
  - a. La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista.
  - b. Breve explicación sobre las razones para la celebración de la vista, incluyendo mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente.
  - c. Una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento.
  - d. Dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.
2. La notificación se hará por correo regular a la última dirección postal conocida de la víctima que obre en el expediente. La notificación por correo se considera efectuada con el acto de depositarla en el correo.
3. Si la notificación no se recibe devuelta por el servicio postal, se entenderá que la misma fue debidamente recibida por la víctima. En ausencia de respuesta de la víctima, la Secretaria de la Junta procederá a certificar el cumplimiento con la notificación, y se

continuarán los procedimientos sin su participación. En estos casos, todas las notificaciones posteriores se harán a la última dirección postal conocida de la víctima que obre en el expediente.

4. Si la notificación es devuelta por el servicio postal, luego de verificar que la misma fue cursada debidamente a la última dirección conocida que obre en el expediente, la Secretaría de la Junta procederá a certificar el cumplimiento con la notificación y se continuará con el procedimiento sin la participación de la víctima. En estos casos, la certificación emitida continuará en vigor siempre y cuando no obren cambios en la información de la víctima que obra en el expediente. Si, posteriormente, la Junta adviene en conocimiento de otra dirección postal de la víctima, las notificaciones subsiguientes se harán a dicha dirección.

F. En aquellos casos en que la parte perjudicada lo sea una persona jurídica, la Secretaría de la Junta emitirá una certificación indicando que en el caso no aplica las disposiciones sobre notificación a víctimas contenidas en la ley orgánica de la Junta.

#### **Sección 7.4. Participación de la víctima**

##### **A. Vistas**

1. A solicitud de la víctima, ésta podrá estar presente como observador en la vista consideración y las vistas posteriores a la concesión de libertad bajo palabra. Previa solicitud al efecto, la víctima podrá testificar en éstas vistas, en ausencia del peticionario o liberado. En ambos casos, el representante legal del peticionario o liberado podrá estar presente durante la vista.

2. La comparecencia de la víctima podrá ser personalmente en la sede de la Junta o a través del sistema de videoconferencia, para lo cual acudirá al Programa de Comunidad o institución correccional indicada.
3. Al comparecer a la vista, la víctima podrá estar asistida de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos. Dicho abogado o perito será contratado por la víctima de delito y quedará obligado por escrito a mantener la confidencialidad de la información que en el ejercicio de sus funciones le sea suministrada por la Junta. El abogado será responsable por el uso indebido de ésta información.

#### 4. Orientación a víctimas

- a. Antes de entrar a la vista, la víctima será orientada sobre el proceso por el personal asignado. Esta orientación se hará en el área de espera designada para las víctimas.
- b. El personal asignado a víctimas tomará y actualizará la información de contacto de la víctima.
- c. En esta orientación, la víctima podrá solicitar que se le permita examinar el expediente y firmará el compromiso de no divulgación de la información.

#### B. Opinión de la víctima.

1. La víctima podrá emitir su opinión a la Junta, personalmente, oralmente o por escrito mediante cualquier sistema electrónico disponible, sobre el proceso de rehabilitación, la determinación que en su momento deba tomar la Junta y/o el impacto económico, emocional

o físico que ha causado la comisión del delito a su persona y su familia.

2. Cuando la víctima interese presentar su opinión por escrito, la misma tiene que presentarse a la Junta en el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la vista.
3. La víctima emitirá su opinión oral en una vista informal ante la Junta, la cual podrá celebrarse el día de la vista del peticionario o en un término no mayor de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha en que se celebró la vista del peticionario. Esta vista será grabada, pública y podrá celebrarse en la sede de la Junta o mediante el sistema de videoconferencia. La vista podrá ser cerrada al público previa solicitud por escrito y debidamente fundamentado de la víctima, para mantener la confidencialidad de la información que ésta ofrezca.
4. En la vista informal ante la Junta, la víctima podrá solicitar que se le notifique la determinación de la Junta de conceder el privilegio de libertad bajo palabra al peticionario, con expresión de la fecha de efectividad del privilegio concedido, con anterioridad a la fecha en que se incorporará a la libre comunidad. En estos casos, la notificación se hará por correo certificado a la última dirección postal que obre en el expediente, o mediante entrega personal con acuse de recibo.
5. En la vista informal también podrá solicitar a la Junta que se le notifiquen las determinaciones emitidas en todos o algunos de los procesos de la Junta. Esta notificación se hará por correo regular a la última dirección postal de la víctima que obra en el expediente.



### C. Renuncia de derechos

1. La víctima podrá renunciar, libre, expresa y voluntariamente, a todos o algunos de los derechos conferidos por la ley y este reglamento.
2. La renuncia de derechos se hará por escrito, mediante carta a esos efectos o utilizando el formulario provisto por la Junta, el cual se mantendrá en el archivo de renunciaciones de víctimas.
3. Cuando la víctima renuncie a su derecho de notificación y/o participación en los procesos ante la Junta, la Junta respetará su deseo y no le notificará sobre los procesos posteriores a la fecha de la renuncia. La Secretaría de la Junta emitirá certificación sobre la renuncia total de la víctima y se continuará el procedimiento.
4. La víctima podrá renunciar a su derecho de participar en los procesos ante la Junta, sin que ello se entienda que también renuncia a su derecho a emitir su opinión, y viceversa.

### Sección 7.5. Acceso al Expediente

- A. La víctima tendrá acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o peticionario, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental. No obstante, la víctima no tendrá acceso a aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas. A esos efectos, la Junta permitirá examinar todos los documentos que la Junta tomó o pudo haber tomado en consideración al momento de evaluar al peticionario.

B. Toda solicitud de acceso al expediente será por escrito, dirigida a la Secretaría de la Junta, y será presentada con no menos de diez (10) días calendario antes de la fecha en que el caso será considerado por la Junta o la fecha en que se celebrará la vista notificada.

C. La víctima tendrá el término de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de la solicitud, para acceder el expediente. La Junta, en el ejercicio de su discreción, podrá prorrogar este término a solicitud de la víctima. En todo caso, el acceso al expediente no se concederá para una fecha posterior a la fecha en que el caso será considerado por la Junta o la fecha en que se celebrará la vista notificada.

D. Concluida la inspección del expediente, la Secretaría de la Junta emitirá certificación sobre la comparecencia de la víctima y el acceso al expediente.

E. La víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial única y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio de libertad bajo palabra, y no para su divulgación pública. Será responsabilidad de la víctima, su abogado y/o perito mantener la confidencialidad de la información.

F. Será responsabilidad de la Junta mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación.

G. La Junta proveerá a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, previo al pago del costo por reproducción establecido en la agencia.

## **ARTÍCULO VIII – REFERIDO DE CASOS A LA JUNTA**

### **Sección 8.1. Solicitud del Privilegio**

- A. Se entenderá solicitado formalmente el privilegio de libertad bajo palabra mediante el recibo del referido que a tales efectos remita la Administración de Corrección o a solicitud por escrito del peticionario.
- B. El referido del caso a la Junta conlleva el consentimiento del peticionario para que la Junta pueda revisar y obtener copia de todos sus expedientes en poder de la Administración de Corrección, a los fines de poder ser evaluado por la Junta.

### **Sección 8.2. Referidos**

- A. El referido se hará mediante el formulario que a esos efectos adopte la Administración de Corrección, y el mismo vendrá acompañado del acuerdo tomado por el Comité de Clasificación y Tratamiento y el informe de libertad bajo palabra, incluyendo la información de contacto de la parte perjudicada, emitido por el Programa de Comunidad de la Administración de Corrección.
- B. Términos para referir los casos:
  - 1. La Administración de Corrección referirá los casos a la Junta con no menos de noventa (90) días calendario antes de que el peticionario cumpla con el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta adquiera jurisdicción.
  - 2. En los casos de peticionarios que cumplen sentencia de reclusión perpetua bajo el régimen de sentencia indeterminada, el referido se hará cuando éste haya cumplido doce (12) años naturales de la sentencia de reclusión.

3. En aquellos casos en que el peticionario advenga en contacto con el Técnico de Servicios Sociopenales faltando más de diez (10) días calendario para cumplir el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción, y menos de noventa (90) días calendario para extinguir sentencia, el caso será referido a la Junta antes de que expire el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción.
4. Cuando el peticionario, al momento de ser sentenciado, haya cumplido el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción o falten diez (10) días calendario o menos para cumplir ese término, el caso será referido inmediatamente a la Junta.

## **ARTÍCULO IX- CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR LA JUNTA**

### **Sección 9.1. Criterios para elegibilidad**

- A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.
- B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:
  1. Historial delictivo
    - a. La totalidad del expediente penal.
    - b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

- c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.
  - d. Naturaleza y circunstancias del delito, por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.
  - e. Si cumplió con el pago de la pena especial de compensación para víctimas de delito, dispuesta en el Artículo 49-C del Código Penal de 1974, en los casos que aplique.
  - f. Si existe una orden de detención (“detainer”) emitida por cualquier estado de los Estados Unidos, el gobierno federal y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
    - i. El sólo hecho de que exista una orden de detención contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra, siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios.
2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.
  3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.
    - a. La Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en custodia máxima.
  4. La edad del peticionario.
  5. La opinión de la víctima.

a. La opinión de la víctima constituye un factor a ser considerado por la Junta, pero la determinación sobre el grado de rehabilitación de un peticionario y si está capacitado para continuar cumpliendo su sentencia en la libre comunidad es prerrogativa de la Junta.

6. El historial social

- a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.
  - b. Si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.
    - i. Cumplimiento y ajustes institucionales
    - ii. Si se le revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.
    - iii. No se tomará en consideración una revocación si han transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.
  - c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por la Administración de Corrección.
  - d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias, disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.
  - e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.
7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

- a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos.
- b. Cuando el plan de salida propuesto sea fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
  - i. El peticionario proveerá la dirección física del lugar donde propone residir, de concederle la libertad bajo palabra, el nombre y número de teléfono de la persona con la cual residirá y su relación con el peticionario.
  - ii. La solicitud será tramitada por el Programa de Reciprocidad de la Administración de Corrección al Estado receptor para que éste proceda a investigar la información provista por el peticionario.
  - iii. No se aceptará un plan de salida fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hasta tanto no se presente la carta de aceptación del Programa de Reciprocidad.
- c. No se aceptará un plan de salida ejecutable en un país que no tenga un tratado de reciprocidad con los Estados Unidos para la transferencia de personas en libertad bajo palabra o libertad a prueba.
- d. Oferta de empleo y/o estudio.
  - i. Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.

- ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:
  - (a) Nombre completo, dirección postal y física y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo
  - (b) Nombre, dirección postal y física, teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.
  - (c) Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo.
- iii. Los planes de estudio, incluyendo el adiestramiento vocacional y/o el programa de estudio y trabajo, se presentarán sometiendo la carta de aceptación de la institución educativa, con expresión del programa o facultad al cual ingresará.
- iv. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios.
- v. Se exime de presentar una oferta de empleo o estudios en aquellos casos en que el peticionario padezca de alguna incapacidad física, mental o emocional, debidamente diagnosticada y certificada por autoridad competente.
- e. Residencia
  - i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.



- ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.
- iii. Si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los casos que aplique. Dicha residencia alterna será corroborada para determinar su viabilidad. Si la residencia alterna no resulta viable, el peticionario no podrá disfrutar de pases hasta tanto no provea una residencia alterna viable, y así lo autorice la Junta.
- iv. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta considerará:
- (a) Las características personales e historial delictivo de las personas con las cuales convivirá el peticionario en la vivienda, y cómo el peticionario se relaciona con estos.
  - (b) Opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario.

- (c) Condición de la planta física de la residencia y cantidad de habitantes de la misma.
  - (d) Si la residencia propuesta está relativamente cercana a la residencia de la víctima de delito.
  - (e) Si existe algún impedimento en ley para que el peticionario resida en la vivienda propuesta.
  - (f) Cualquier otra consideración que la Junta estime pertinente dentro de los méritos del caso individual.
- f. Amigo consejero.
- i. El amigo consejero tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del peticionario.
  - ii. Requisitos
    - (a) No tener relación alguna de afinidad o consanguinidad con el peticionario. A manera de excepción, esta prohibición no aplicará en aquellos casos que la Junta, en el ejercicio de su discreción, entienda meritorio a base de las circunstancias particulares del caso.
    - (b) No ocupar un puesto o cargo electivo, ni estar activo en la política partidista.
    - (c) No ser o haber sido representante legal del peticionario en cualquier proceso judicial o administrativo.
    - (d) Tener la mayoría de edad.
    - (e) Tener contacto frecuente con el peticionario
    - (f) Ser una persona de integridad moral.

(g) No tener historial delictivo

- iii. Se realizará una investigación en la comunidad sobre la conducta e integridad moral de la persona propuesta para amigo consejero.
- iv. No se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa interno.

8. Historial de salud

- a. Se tomarán en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por la Administración de Corrección y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional, según apliquen.
- b. Historial médico del peticionario
- c. Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario.
  - i. Estos tratamientos incluyen los relacionados al control de adicción a sustancias controladas y/o alcohol, control de agresividad, y cualquier otro tratamiento trazado por la Administración de Corrección.
  - ii. También se tomará en consideración la necesidad de que el peticionario se beneficie de algún tratamiento, en los casos en que no haya recibido alguno.

iii. Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:

(a) Asesinato

(b) Agresión Sexual mediante empleo de fuerza o intimidación

(c) Secuestro

(d) Los delitos tipificados en la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, que impliquen grave daño corporal.

(e) Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según estas se definen en la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada.

iv. No obstante lo anterior, la Junta podrá requerir que un peticionario se beneficie del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia cuando el caso presente circunstancias extraordinarias que lo ameriten, independientemente del delito por el cual cumple sentencia de reclusión.

9. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados

en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

10. Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.

11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

#### **Sección 9.2. Documentos.**

A. La Administración de Corrección, a través de sus funcionarios, empleados y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, la Administración de Corrección remitirá a la

Junta los siguientes documentos:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-1)
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado.
  - a. El Programa de Comunidad correspondiente remitirá este informe a la Junta, incluyendo la siguiente información:
    - i. Corroboración del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio,

- ii. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia,
  - iii. Historial de antecedentes penales
  - iv. Historial social, educativo, laboral, médico, de ajustes institucionales del peticionario,
  - v. Historial de tratamientos para condiciones de salud, tales como adicción a drogas, alcoholismo, salud mental o física, entre otras,
  - vi. Opinión de la víctima.
- b. En aquellos casos que el plan de salida propuesto sea para cualquier estado de los Estados Unidos, se incluirá la carta de aceptación o rechazo del estado.
  - c. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha en que fue suscrito por el Técnico de Servicios Sociopénales.
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
  5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
  6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
  7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
    - a. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que la Junta volverá a evaluar el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de emisión.

8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución
9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso
  - a. Este informe será remitido en conjunto con el acuerdo, del Comité de Clasificación y Tratamiento, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de seis (6) meses desde la fecha de su emisión.
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica
  - a. La Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro casos en que la Junta lo considere necesario.
  - b. Estos informes tendrán una vigencia de dos (2) años desde la fecha de la evaluación.
13. En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:
  - a. El pago de la pena especial establecida en el Artículo 49-C del Código Penal del 1974.

- b. Carta de aceptación del Programa de Reciprocidad, la cual tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión, los cuales pueden ser prorrogados en casos meritorios, previa solicitud de la Junta al Programa de Reciprocidad.
- c. La toma de la muestra de ADN conforme lo requiere la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, en los casos que aplique.
- d. Carta de aceptación del programa de tratamiento interno. Esta carta tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión.
- e. Juramento de Amigo Consejero debidamente complementado y suscrito por la persona propuesta.
- f. Evidencia del registro en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales, Violentas y Abuso Contra Menores establecido en la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004.
- g. Determinación final revocando el privilegio de libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío del que se haya beneficiado el peticionario.
- h. Resolución final mediante la cual impusieron alguna medida disciplinaria al peticionario.

#### **ARTÍCULO X-PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA**

- A. Todas las vistas serán públicas, pero la Junta podrá autorizar que las mismas sean cerradas al público con el fin de recibir información o testimonio oral relevante del peticionario o la víctima, previa solicitud



escrita y fundamentada, presentada con no menos de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha del señalamiento. También se podrán celebrar vistas privadas a solicitud escrita del Secretario de Justicia, a fin de proteger una investigación criminal en proceso.

B. Todos los procedimientos en la vista serán grabados mediante cualquier mecanismo electrónico o computarizado para dichos fines, y dicho registro quedará bajo la custodia de la Secretaría de la Junta. Previa solicitud al efecto, el Oficial Examinador podrá autorizar a las partes a grabar los procedimientos durante la vista pública y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo a esos fines.

C. Las vistas podrán celebrarse ante la Junta en pleno, uno de sus Miembros Asociados o ante un Oficial Examinador. Durante la vista, la Junta o el funcionario que presida estará facultado para:

1. Tomar juramento a los testigos antes de éstos prestar declaración.
2. Ofrecer a todas las partes la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación.
3. Tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
4. Expedir citaciones requiriendo la comparencia de testigos y la presencia de libros, registros, documentos y objetos pertinentes al caso o asunto ante su atención.
5. Recibir evidencia testifical y documental sobre cualquier asunto pendiente de determinación por la Junta.

6. Excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- D. Las Reglas de Evidencia no aplicaran en este proceso, pero los principios fundamentales de evidencia se podran utilizar para lograr una soluci3n r3pida y justa del procedimiento, siempre y cuando no sean incompatibles con el procedimiento.

#### E. Testigos

1. Ser3 responsabilidad de cada parte asegurarse de tener sus testigos disponibles el d3a de la vista.
2. Cuando una parte justifique que los testigos que utilizar3 en la vista deban ser citados por conducto de la Junta, 3sta ordenar3, a trav3s de la Secretaria de la Junta, la comparecencia y declaraci3n de dichos testigos, sujeto a lo siguiente:
  - a. La parte interesada deber3 someter por escrito a la Junta los nombres y direcci3n postal de los testigos con quince (15) d3as de antelaci3n a la vista. El incumplimiento con lo anterior podr3 resultar en que no se expidan las citaciones, sin que esto constituya motivo de suspensi3n de la vista.
  - b. Toda citaci3n de testigos solicitada a la Junta ser3 diligenciada por la parte interesada, por los medios que estime pertinente, quien deber3 estar preparada para evidenciar el diligenciamiento de las citaciones a requerimiento de la Junta o el funcionario que presida la vista.

3. La Junta, cualquiera de sus Miembros Asociados u Oficiales Examinadores que presida la vista podrá, motu proprio, ordenar la comparecencia y declaración de testigos, así como la presentación de libros, papeles, registros, documentos y otra evidencia pertinente al caso ante su consideración. En estas circunstancias, las citaciones serán expedidas por la Secretaría de la Junta.
4. En caso de negativa a obedecer una citación debidamente expedida por la Junta, ésta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o labore la persona, para solicitar que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación o emita orden haciendo obligatoria la comparecencia de testigos y/o la presentación de libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos a dicho testigo. El incumplimiento de dicha orden podrá ser penalizado como desacato al tribunal.
5. En aquellos casos en que proceda la citación de testigos por conducto del tribunal, la parte interesada diligenciará el emplazamiento a su propio costo.
6. Cualquier persona podrá ser procesada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante la Junta o el funcionario que presida la vista.
7. Ninguna persona debidamente citada para vista será excusada de comparecer, excepto por causa mayor acreditada oportunamente.
8. La Junta o el funcionario que presida la vista, podrá limitar la cantidad de deponentes por razón de seguridad.
9. El día de la vista, una vez juramentados los testigos, se retirarán de sala hasta que les llegue el momento de prestar declaración.

#### F. Suspensión de vistas

1. Las vistas sólo podrán suspenderse por justa causa, previa solicitud por escrito, presentada con cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de la vista.
2. Si la Junta no se expresare sobre la solicitud, se entenderá que la misma fue rechazada de plano, por lo que el señalamiento continuará en vigor, siendo obligatoria la comparecencia de las partes.
3. La Junta o el funcionario que presida la vista podrá acoger una solicitud de suspensión solicitada verbalmente en la vista, siempre y cuando medie justa causa para ello.

4. Cuando la suspensión de la vista sea solicitada por el peticionario, liberado o su representante legal, o por causas atribuibles a su persona, la suspensión conllevará una renuncia a cualquier término que tenga a su favor.

G. En los procesos ante la Junta no se permitirá el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba.

#### H. Notificación de la citación

1. La citación se le notificará dentro del término provisto para ello en este reglamento, conforme la naturaleza de la vista.
2. La citación se hará por escrito con expresión del lugar, hora y fecha de la vista, los derechos que le asistirán durante la vista, y apercibirá que las vistas no serán suspendidas y de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
3. La citación se notificará conforme lo siguiente:

a. En aquellos casos en que el peticionario o liberado comparezca mediante representación legal, la notificación se hará por correo regular a la última dirección del abogado, según obra en el expediente en autos.

b. Además, se notificará al peticionario o liberado, personalmente, por conducto del Técnico de Servicios Sociopénales asignado a su caso, mediante correo interno. En estos casos, el peticionario o liberado firmará la copia de la citación notificada, indicando la fecha en que firmó la misma. El Técnico de Servicios Sociopénales remitirá a la Junta la citación diligenciada en el término de tres (3) días calendario contados a partir de la fecha de la firma del peticionario o liberado.

c. La citación a la víctima se hará conforme con el proceso establecido en la Sección 7.3 de este reglamento.

I. Durante la vistas se garantizarán al peticionario o liberado los siguientes derechos:

1. Derecho a comparecer por derecho propio o mediante representación legal. Cuando el peticionario interese comparecer por derecho propio, deberá completar el formulario de "Renuncia de Representación Legal" provisto por la Junta.
2. Derecho a presentar evidencia a su favor.
3. Derecho a una adjudicación imparcial
4. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente